

Buenaventura D.E. 24/09/2025
No. 11202502948 MD-DIMAR-CP01-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

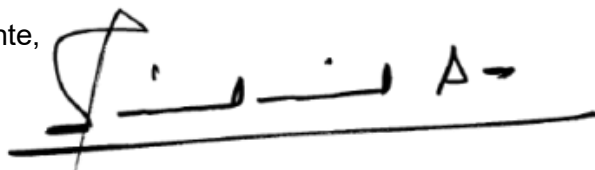
Señor
JHON EDISON SANTOS MURILLO
Propietario y armador de la nave "**COLIBRÍ II**", matrícula CP-10-1723
Teléfono celular: 312-8616573
Buenaventura D.E., Valle del Cauca

Asunto: *Comunicación inicio Investigación Administrativa*
Ref. *No. 11022025027*

Con toda atención me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que se profirió auto de fecha 30 de julio de 2025, mediante el cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra el capitán de la nave "**COLIBRÍ II**", matrícula CP-10-1723 y se formularon cargos contra el capitán de la misma, teniendo en cuenta el informe suscrito por el Oficial operativo del cuerpo de Guardacostas mientras realizaba patrullaje y vigilancia en la Unidad de reacción rápida BP-756 el día 04 de julio del presente año, se efectuó procedimiento de visita e inspección a la embarcación de nombre "**COLIBRÍ II**", la cual realizaba tránsito por el Estero San Antonio y al notar la presencia de la autoridad marítima ejecutó maniobra evasiva girando bruscamente, presuntamente con el objetivo de evitar su interdicción, se aplica el protocolo establecido para ese tipo de casos, logrando abordar de manera segura la embarcación. Durante la inspección se constató que tanto la nave como sus motores no contaban con la documentación reglamentaria que exige la normatividad marítima vigente.

La presente comunicación será publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima – DIMAR, en el enlace contenido jurídico, notificaciones investigaciones.

Atentamente,



ASD CARLOS ANDRÉS GIRALDO ARISTIZÁBAL
Asesor jurídico de Capitanía de Puerto de Buenaventura

Capitanía de Puerto de Buenaventura - CP01

Dirección Calle 2da. No. 1-02 Edificio CP01, Centro, Buenaventura D.E.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura, D.E., 30 de Julio 2025

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, en contra del señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave **"COLIBRÍ II"**, con número de matrícula **CP-10-1723** -en adelante la nave "Colibrí II"

ANTECEDENTES

Mediante el **ACTA DE PROTESTA** suscrito por el **Capitán de Corbeta CAMILO A. LARROTA CIFUENTES**, comandante de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, radicado en la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Capitanía el día 04 de julio de 2025, se puso en conocimiento de este despacho lo siguiente: *"Siendo las 1208R del día 04 de julio de 2025, en coordenadas geográficas 03°52.65'N 77°4.20'W sector estero San Antonio, y desarrollo de operaciones de control y seguridad marítima y en cumplimiento de la orden de operaciones Nro. 050, la Unidad de Reacción Rápida BP-756, bajo el mando del TK Madera Sierra José, efectuó procedimiento de visita e inspección a la embarcación de nombre "COLIBRÍ II" con matrícula CP-10-1723, la cual realizada tránsito por el estero y al notar la presencia de la autoridad marítima, ejecutó maniobra evasiva girando bruscamente, presuntamente con el objetivo de evitar su interdicción, logrando abordar de manera segura la embarcación. Durante la inspección se constató que tanto la nave como sus motores no contaban con la documentación reglamentaria exigida por la normatividad mercante vigente. El capitán de la embarcación identificado como Wilfredo Moreno Membache con cedula de ciudadanía No. 1.111.799.994 de Buenaventura, no presentó documentos que acreditaran la legalidad de la embarcación ni de sus propulsores, configurando un incumplimiento a la normativa marítima nacional, Por tal motivo, y conforma lo establecido en el Decreto 2324 de 1984 y demás disposiciones aplicables, se procedió a la inmovilización de la embarcación siendo trasladada al muelle de la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura (EGBUN) dónde quedó bajo custodia para efectos de los trámites administrativos correspondientes"*

Posteriormente, al verificar la base de datos del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de **"Titulación Gente de Mar"**, se confirmó que el señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, contaba con **Licencia de Navegación como Motorista Costanero**, expedida el **05 de septiembre de 2023** y vigente hasta el **03 de septiembre de 2028**.

Así mismo, al verificar el **Certificado de Matrícula No. CP-10-1723**, correspondiente a la motonave "Colibrí II" y expedido el día **03 de junio de 2022**, se estableció que el señor

JHON EDINSON SANTOS MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. **82.385.488**, figura como **propietario y armador** de la citada embarcación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la *de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) **Adelantar y fallar *investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria*** (...)” (Negrilla y cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*”.

Que, a través del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 47, inciso 2, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

De igual forma, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Asimismo, el Código de Comercio Colombiano en el artículo 1501, señala que serán funciones y obligaciones del Capitán de una nave, entre otras las de *“(...) 2) **Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo (...)**”* (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Efectuadas las anteriores consideraciones de estirpe jurídico, se concluye que el señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave **“COLIBRÍ II”**, con número de matrícula **CP-10-1723**, tiene la obligación de cumplir las leyes, reglamentos y demás normas que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, dentro de las cuales se encuentra el ejercer la actividad marítima de la navegación atendiendo las disposiciones que determinan mantener los documentos a bordo de la embarcación y certificados de seguridad vigentes.

De conformidad con el informe presentado, se advierte que con la conducta desplegada por el señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave **“COLIBRÍ II”**, con número de matrícula **CP-10-1723**, se transgredieron presuntamente las siguientes normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar:

- **Código de Comercio, artículo 1495** *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley”*
- **Código de Comercio, artículo 1500.** *“El capitán está obligado a mantener a bordo los siguientes documentos: 1) Certificado de matrícula; 2) Patente de navegación; 3) Certificado de navegabilidad o de clasificación...”*
- **Código de Comercio, artículo 1501, numeral 2:** *“Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo”*
- **Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36. Funciones y Obligaciones del Capitán, numeral 3:** *Son funciones y obligaciones del Capitán: “Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave...”*
- **Reglamento Marítimo Colombiano “REMAC 4”.** - Parte 2, título 1, Capítulo 3, Del Control y la Vigilancia de Naves y Artefactos Navales en Aguas Marítimas y Fluviales Jurisdiccionales, Sección 1, Disposiciones Generales, así:

“Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco

(25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

Naves y artefactos navales de matrícula extranjera. (...).

b) Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso. (...).

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional.

Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:

En consonancia con lo anterior, el "REMAC 4", en el artículo 4.1.1., literales e y h, define los documentos pertinentes de la siguiente manera:

Artículo 4.1.1. Definiciones. Para los efectos del REMAC 4, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación: (...).

Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo con la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son: (...).

e. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante. (...).

h. Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación. (...). (Cursiva, subraya y negrilla fuera de texto).

Así pues, de las normas transcritas anteriormente, se puede concluir que, las disposiciones relativas a las infracciones por violación a las normas de marina mercante resultan aplicables y son de obligatorio cumplimiento por parte del capitán de la nave "COLIBRI II", por tratarse esta última de una nave menor, de acuerdo con la información consignada en el certificado de matrícula **CP-10-1723**, expedido a la citada nave.

Que, el Director General Marítimo mediante la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, expidió el Reglamento Marítimo Colombiano -en adelante REMAC-.

Que, con base en lo anterior y de acuerdo con las verificaciones realizadas por parte de esta Autoridad, se tiene que con la conducta desarrollada por el señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, contravino lo establecido en el REMAC 7, *Parte 1 Violación A Normas De Marina Mercante, Título 1 Infracciones Por Violación a Normas de Marina Mercante, Capitulo 1 De Las Infracciones Por Violación A Normas De Marina Mercante Para Naves Menores De Veinticinco (25) Toneladas De Registro Neto*, así:

“Artículo 7.1.1.1.1. Objeto. *Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.*

Artículo 7.1.1.1.2. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes”.* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Así pues, de las normas transcritas anteriormente, se puede concluir que, las disposiciones relativas a las infracciones por violación a las normas de marina mercante resultan aplicables y son de obligatorio cumplimiento por parte del capitán de la nave **“COLIBRI II”**, por tratarse esta última de una nave menor, acuerdo con la información consignada en el certificado de matrícula No. **CP-10-1723**.

El “REMAC 7”, en los artículos 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2., disponen que las siguientes conductas constituyen infracción o violación a las normas de Marina Mercante relativa a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar y relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, respectivamente.

En ese sentido, de acuerdo con la información suministrada en ACTA DE PROTESTA suscrita por el comandante de la Estación Primaria de Guardacostas de Buenaventura de fecha 04 de julio hogaño, el señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave **“COLIBRI II”**, con número de matrícula **CP-10-1723**, es presunto responsable de incurrir en la siguiente conducta:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
034	Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.	2.00

El cumplimiento de estos requisitos no solo es un imperativo legal, sino que es un componente esencial para la seguridad marítima, pues el certificado de matrícula y certificados de seguridad vigentes, así como portar los mimos en la embarcación, garantizan la seguridad de la vida humana en el mar y la navegabilidad en aguas

colombianas. La DIMAR, como autoridad marítima, tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo al orden y control marítimo del país.

Así las cosas, la conducta y actuación desplegada por **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave "**COLIBRÍ II**", con número de matrícula **CP-10-1723**, y que fueron puestas en conocimiento de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, a través de informe emitido por la Estación de Guardacostas de Buenaventura, constituyen una presunta transgresión a las normas referidas anteriormente, las cuales regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

DEL PROPIETARIO Y/O ARMADOR DE LA MOTONAVE

Por otro lado, resulta necesario precisar por parte de esta Autoridad, la figura de Armador, siendo esta, la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente

Artículo 1473. Definición de armador. *Llámanse armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario. (Cursiva fuera del texto).

Artículo 1478. Obligaciones del armador. *Son obligaciones del armador:*

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y

Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán. *Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.*

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de un artefacto naval, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el certificado de matrícula No. **CP-10-1723**, expedido a la motonave "**COLIBRI II**", el día **03 de junio de 2022**, se estableció que el señor **JHON EDINSON SANTOS MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **82.385.488**, figura como **propietario y armador** de la citada embarcación.

MARCO NORMATIVO SANCIONATORIO

Al respecto, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a. "Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b. Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c. Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d. Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Asimismo, es preciso indicar que, es deber de este Despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asiste al aquí investigado, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el cual dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso".

Por su parte, el "REMAC 7" en el **parágrafo 1** del artículo **7.1.1.1.2.6.**, establece lo siguiente: *"Para establecer el valor de la multa a pagar, los factores de conversión contemplados en el presente capítulo serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos".* (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor, **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave "**COLIBRÍ II**", con número de matrícula **CP-10-1723**, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el **Capitán de Puerto de Buenaventura**, en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave “**COLIBRÍ II**”, con número de matrícula **CP-10-1723**, conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; por la presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, así:

CARGO PRIMERO: *Navegar sin el certificado de matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes el día 04 de julio de 2025, en el sector estero San Antonio a las 1208R, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo, artículos 1495, 1500 numeral 1 y 3, 1501, numeral 2 del Código del Comercio, Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, y en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1., código 034*

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes:

- a) La reincidencia;
- b) La premeditación;
- c) El propósito de violar la norma;
- d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.

2. Son atenuantes:

- a) La observancia anterior a las normas y reglamentos;
- b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;
- c) La ignorancia invencible;
- d) El actuar bajo presiones;
- e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.
- f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto)

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor **WILFREDO MORENO MEMBACHE** identificado con cedula de ciudadanía número **1.111.799.994**, en su condición de capitán de la nave **“COLIBRÍ II”**, con número de matrícula **CP-10-1723**, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el inicio de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante al señor **JHON EDINSON SANTOS MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 82.385.488** en su calidad de propietario y armador de la nave **“COLIBRI II”**, identificada con matrícula **CP-10-1723**

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a los documentos relacionados a continuación, así como todos los documentos que se alleguen al expediente:

1. Informe del Capitán de Corbeta CAMILO A. LARROTA CIFUENTES, comandante de la Estación de Guardacostas de Buenaventura el 04 de julio de 2025.
2. Certificación de consulta realizada en el portal electrónico de la Dirección General Marítima, relacionada con la titulación de gente de mar del señor WILFREDO MORENO MEMBACHE
3. Certificación de matrícula No. CP-10-1723, correspondiente a la nave **COLIBRI II**.

4. Certificados de seguridad Nro. 01—CP-10-1723-0984

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días para que ejerza el derecho de defensa y de contradicción presentando descargos frente a la conducta imputada, solicite y aporte las pruebas conducentes y pertinentes que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 47, inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento no depende de la firma electrónica. Identificador: JzaF 83C8 P6/ +kwt FYAD TJ8T 8yc=